

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 15 DE 2011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ACONDESA S.A. GRANJA AVICOLA VILLA
MARCELA.**

Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 000465 del 25 Junio de 2010 es Corporación Resolvió la Investigación Administrativa adelantada en contra de la empresa Alimentos Concentrados del Caribe S.A.- Granja Avícola Villa Marcela Multándola con la suma de Cuatro Millones Ciento Veinte Mil pesos (\$4.120.000.00) por encontrarla responsable administrativamente de la vulneración de las normas ambientales específicamente el artículo 30 y el 211 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante Oficio radicado con el No 007609 del 17 de Septiembre de 2010 el señor ALVARO MAESTRE en su condición de Representante Legal la Sociedad Alimentos Concentrados del Caribe SAA solicita la revocatoria de la Resolución No 00465 del 2010 argumentado que:

Acondesa SA tiene legalizada la captación de agua subterránea del pozo que se utiliza en la granja para abastecimiento de las necesidades propias de la actividad, tal como lo demuestra la cancelación de la cuenta de cobro No 65 de fecha 05 de Abril de 2010 según Auto No 00123 del 2010 emitida por la C.R.A. y soportada con el comprobante de pago No.008162 por valor de \$702.371.00.

La Resolución No 00465 del 2010 hace referencia a la violación del artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 el cual concierne a la Concesión de Agua o Permiso para el uso de las aguas públicas o sus cauces.

La Granja Villa Marcela no genera aguas residuales industriales debido a que la poca agua que se utiliza en nuestros procesos se destina al abastecimiento de los bebederos y al lavado por aspersión del piso de los galpones después de la evacuación de la gallinaza, la cual se realiza mediante una limpieza en seco, ya que por razones de salubridad de las aves resultaría inconveniente utilizar cantidades excesivas de agua en el procedimiento de limpieza.

La Guía Ambiental para el sector agrícola elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente, La Sociedad de Agricultores de Colombia, Los Gremios afiliados a la SAC y de las Corporaciones Autónomas en la parte pertinentes a las aguas residuales (5.1.1. Aguas residuales) es clara cuando se refiere a las aguas provenientes del lavado de los galpones (del piso después de la evacuación de la gallinaza o pollinaza, de paredes, cerchas, y cubiertas) fundamentalmente cuando se emplea el exceso de agua, lo cual no ocurre en la granja.

El concepto técnico menciona que la granja no cuenta con un sistema de tratamientos para las aguas residuales industriales usadas para el lavado de los galpones siendo que como se ha mencionado anteriormente en la granja no se generan aguas residuales en ninguna instancia del proceso productivo y la operación de limpieza de los galpones se realiza como se describió anteriormente de manera intermitente al evacuar las aves cada 59 días.

Por lo que nos permitimos asegurar que no violan el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 1170 DE 2011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ACONDESA S.A. GRANJA AVICOLA VILLA
MARCELA.**

En lo concerniente al manejo de la Pollinaza, la pollinaza es sometida a un proceso de sanitización antes de su disposición final con el fin de lograr un producto final aceptable tendiente a lograr la certificación como Granja Bio – Segura.

Que en cuanto a la disposición final de los empaques procedentes de los medicamentos utilizados en las actividades propias del negocio adjuntan el Contrato de Acondesa S.A. con la firma TRANSPORTAMOS AL S.A E.S.P. y la Certificación expedida por la empresa en la cual están relacionadas las granjas avícolas a las cuales prestan el servicio.

Hasta aquí lo argumentos expuestos por el solicitante de la Revocatoria.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

Que para evaluar la solicitud de revocatoria presentada por el señor ALVARO COTES MAESTRE en calidad de Representante Legal de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE SA se origino el concepto técnico No 00815 del 28 de Octubre de 2010 en el cual se estableció:

Que la Granja Avícola Villa Marcela ha venido utilizando el agua captada del pozo profundo sin contar con el permiso de concesión de agua por parte de esta Corporación tal como se menciona el en concepto técnico No 000704 del 5 de Octubre de 2009.

Que con relación a la vulneración del artículo 211 del decreto 1541 de 1978 la parte técnica conceptúa que en la granja Villa Marcela el agua utilizada para el proceso de lavado de los galpones se hace por aspersión y las aguas resultantes de este proceso son conducidas a zonas aledañas a los galpones de la granja para que sean infiltradas al suelo. El lavado de los galpones se realiza después de la evacuación de la gallinaza la cual se realiza mediante una limpieza en seco, ya que por razones de salubridad de las aves resultaría inconveniente utilizar cantidades excesivas de agua en el procedimiento de limpieza, además la operación de limpieza se realiza cada vez que se evacuen las aves es decir cada 59 días.

Que teniendo en cuenta lo anterior el proceso de lavado de los galpones en la granja avícola Villa Marcela se efectúa cada 59 días y el agua resultante de este proceso no ha presentado hasta la fecha una calidad de alteración de las aguas subterráneas del pozo profundo que se encuentra al interior de la misma, en conclusión es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 63 del decreto 1594 de 1984 el cual reza que se permite la infiltración de residuos líquidos siempre y cuando no se afecte la calidad del agua del acuífero en condiciones tales que impida los usos actuales o potenciales

Que en consecuencia técnicamente se recomienda eximir a la Granja Avícola Villa Marcela de la Sanción impuesta por la C.R.A. por violación del artículo 211 del decreto 1541 de 1978 teniendo en cuenta que los vertimientos líquidos generado por el lavado de los galpones es poca y se producen cada 59 días.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA C. R. A

Revisado el expediente de la Granja Marcela se encontró que luego de iniciada y resuelta la investigación La Granja Marcela dio cumplimiento a ciertos requerimientos impuestos mediante Auto No 1170 del 9 de Noviembre de 2009, del mismo modo tramite la concesión de agua.

Tal como se probó en el Proceso Sancionatorio La Granja Avícola Villa Marcela presuntamente vulnero la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo señalado en el artículo 30 del decreto 1541 de 1978, el cual establece que toda persona natural o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

DE 2011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ACONDESA S.A. GRANJA AVICOLA VILLA
MARCELA.**

jurídica, pública o privada, requiere concesión de agua para hacer uso de las aguas públicas...siendo claramente cierta la responsabilidad de la Granja Avícola Villa Marcela por lo que se hizo merecedora de una sanción administrativa.

Que teniendo en cuenta luego de tener conocimiento del inicio de la investigación y que dentro del desarrollo del proceso La empresa Alimentos Concentrados del Caribe S.A. con relación a la Granja Avícola Villa Marcela mostró interés en resarcir la falta cumpliendo con los requerimientos y solicitando la legalización de la concesión de agua, se considera esto como atenuante de la responsabilidad por lo cual es procedente modificar la sanción estableciendo un 0,25 como valor atenuante por cada uno de los incumplimientos de responsabilidad sancionados.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, los actos de la administración pública deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, siempre que aquellos se opongan de forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley, no estén conformes con el interés público o social, atenten contra él, o con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El artículo 73 del CCA en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concretos y reconocido un derecho de igual categoría no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Que el legislador previó al momento de la expedición del Código Contencioso Administrativo, la posibilidad para la administración de revocar directamente los actos de ella emanados, cuando quiera que se presenten alguna de las causales taxativamente descritas en el artículo 69 del compendio normativo en cuestión. Se constituye así la institución de la revocatoria directa de los actos administrativos, como una especie calificada del principio de revocabilidad general de los actos de la administración en tanto que, frente a cierta discrecionalidad propia de la administración para apreciar los motivos que determinan el retiro de un acto general, en la revocación directa la Ley ya ha especificado previamente, las causas que deben generar el acto revocatorio. De lo que se advierte, la naturaleza excepcional de la institución aludida, por cuanto al gozar los actos administrativos de la presunción de legalidad, reclaman y ameritan que el ordenamiento asegure la estabilidad de las situaciones jurídicas individuales y de los derechos adquiridos que han generado.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración como una forma de autocontrol.

Para el caso que nos ocupa vemos luego de observar el pronunciamiento hecho en el concepto técnico No 00815 del 28 de Diciembre, es viable proceder a la a evaluar la solicitud de revocaría directa formulada por el peticionario, aclarándose y concluyéndose que no existe duda sobre la responsabilidad endilgada de la empresa Acondesa SA con respecto a la Granja Villa al vulnerar el artículo 30 de del decreto 1541 de 1978 al no contar con la concesión de agua legalizada, siendo procedente reconocerle un 0,25 de atenuación por haber realizado la gestiones para resarcir la infracción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: DE 2011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ACONDESA S.A. GRANJA AVICOLA VILLA
MARCELA.**

Que con relación a la infracción del artículo 211 de decreto 1541 de 1978 en lo referente al Permiso de Vertimientos Líquidos se estableció técnicamente que no existe vulneración de la citada norma ambiental toda vez que en el proceso de lavado de los galpones en la granja avícola Villa Marcela se efectúa cada 59 días y el agua resultante de este proceso no ha presentado hasta la fecha una alteración en la calidad de las aguas subterráneas del pozo profundo que se encuentra al interior de la misma. Lo anterior significa que el proceso de vertimientos es válido siempre y cuando este enmarcado bajo los parámetros normativos que el artículo 63 del decreto 1594 de 1984 el cual permite la infiltración de residuos líquidos siempre y cuando no se afecte la calidad del agua del acuífero en condiciones tales que impida los usos actuales o potenciales

Así las cosas y establecido que ACONDESA S.A si vulnero la norma ambiental que trata el artículo 30 de 1541 de 1978 siendo un atenuante el haber iniciado en trámite de la concesión; que con respecto al permiso del vertimiento líquido, el vertimiento es permitido siempre y cuando no altere la calidad de aguas del pozo subterráneo, siendo viable eximirlo de este cargo.

Que de acuerdo a lo anterior y revisado los cálculos se tiene que la sociedad Acondesa fue Multada con fundamento en la vulneración de Dos infracciones ambientales multiplicada por 8 salarios mínimos mensuales los cuales según las operaciones matemáticas resulta el valor de 4.120.000.00 Cuatro Millones Ciento Veinte Mil pesos, lo cual fue errado por cuanto el valor a multar real es de 8.240.000 pesos en razón a que se debió multiplicar las dos infracciones inicialmente. Ahora bien como quiera que se exime a ACONDESA de la infracción por violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, y se le debe dar aplicación del 0,25 a la infracción del artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 se tiene entonces que la multa ha imponer resultaría el de multiplicar Una Infracción por Ocho Salarios Mínimos mensuales menos el 0,25 de atenuante: sería entonces $1 \times (8 \times \$515.000) - 0,25$

$$\begin{aligned} &1 \times (4.120.000.00) - 0,25 \\ &4.120.000.00 - 0,25 \\ &4.120.000.00 - 25\% \\ \text{Total } &\$ 3.090.000. \end{aligned}$$

Que con base en el artículo anterior podemos constatar que para el caso en cuestión se configuran una circunstancia de atenuación que permiten realizar una reducción del 0,25 en la multa a pagar, debiendo cancelar la suma de Tres Millones Noventa Mil pesos (\$3.090.000.00).

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$ 515.000	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	1	8	\$4.120.000
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción"	1	0.25	\$1.030.000
TOTAL VALOR MULTA			\$3.090.000.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

DE 2011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ACONDESA S.A. GRANJA AVICOLA VILLA
MARCELA.**

En mérito de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el artículo Primero de la Resolución No 000465 del 29 de Junio de 2010 Por medio de la cual se sanciona a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe S.A. con relación a la Granja Avícola Villa Marcela el cual quedara así:

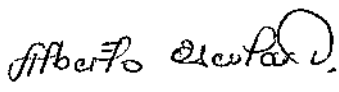
ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe S.A.- Granja Avícola Villa Marcela identificada con el Nit No 890.103.400-5 con multa equivalente a Tres Millones Noventa Mil pesos (\$3.090.000.00).

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes los demás artículos de la Resolución No 000465 del 29 Junio de 2010, por las consideraciones anteriormente mencionadas.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA.
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: Luis Henríquez

Expediente No 0127-363

Revisó: Dra. Juliette Sieman Chams, Coordinadora Instrumentos Regulatorios Ambientales